Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Registro General de Entrada
Número: 8850 Año:2021
Fecha: 29/03/2021 15:51
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Firmado por:
SANZ ESCORIHUELA MARIA DEL CARMEN DNI a 24/03/2021 09:34

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029880

NIG: 28.079.00.3-2020/0008828

Procedimiento Abreviado 181/2020 A
Demandante/s: AUTO PERIFERIA SA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

OFICIO

Siendo firme la sentencia estimatoria de fecha 12/03/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS** acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

Se informa al órgano que consta consignado el importe del principal con fecha 22/03/2021.

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 32 DE LA COMUNIDAD DE MADRID
SECRETARIA

FIRMA
CD 03301984428

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación. **12764432138713330033372**

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PLAZA MAYOR 1
28231 Las Rozas de Madrid

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Firmado por:
SANZ ESCORIHUELA MARIA DEL CARMEN DNI a 24/03/2021 09:34:

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029850

NIG: 28.079.00.3-2020/0008828

Procedimiento Abreviado 181/2020 A
Demandante/s: AUTO PERIFERIA SA
PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA GARCIA FERNANDEZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. Mª CARMEN SANZ E

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar **firme** la Sentencia de 12/03/2021.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que **la lleve a puro y debido efecto,** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS** acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos TRES MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 106 LJCA).

El anterior escrito del Procurador D. Federico Ruipérez, únase y entréguese copia a la otra parte. Habiendo sido ingresada la cantidad de **1.887,60 euros** en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y correspondiendo dicha cantidad al importe del principal reclamado, entréguese **mandamiento de devolución** por el referido importe a la procuradora de la parte actora mediante remisión al salón de procuradores, una vez firme la presente resolución.

Constando la fecha de consignación del principal –22/032021–, y en virtud de lo manifestado en el fallo de la sentencia, y para la completa ejecución del mismo, requiérase a la parte actora para que presente liquidación de intereses, si a su derecho conviene, para su traslado a la Administración demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación. **12214674796504167422O3**

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Firmado por:
VACAS GARCIA-ALOS LUIS FRANCISCO a 12/03/2021 13:44:17

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008828
Procedimiento Abreviado 181/2020 A
Demandante/s: AUTO PERIFERIA SA
PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA GARCIA FERNANDEZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

Magistrado-Juez
Iltmo. Sr. D. Luis Vacas García-Alós

SENTENCIA Nº 37/2021

En Madrid, a 12 de marzo de 2021.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 181/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad mercantil "AUTOPERIFERIA, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Dña, ANA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ y defendida por el Letrado D. ÁLVARO FERNÁNDEZ LÓPEZ, y de otra, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por el Procurador de los Tribunales D. FEDERICO RUIPÉREZ PALOMINO y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 181/2020, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional de 12 de junio del pasado año.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el día 28 de octubre, a instancia de la defensa de la parte actora se dispuso seguidamente en providencia de 25 de junio proseguir con la tramitación de las presentes actuaciones por el cauce del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional, formulando la defensa de la Administración Local demandada escrito de contestación a la demanda el 1 de diciembre y sustanciándose finalmente el procedimiento conforme a la diligencia del pasado día 22 de enero.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 09273249953912872858 59

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El enjuiciamiento del presente recurso requiere determinar si se ajusta o no al Ordenamiento jurídico la actuación administrativa municipal impugnada, consistente en la desestimación presunta de la reclamación promovida con fecha 30 de julio de 2019 por la sociedad aquí impugnante ante el Departamento de Reclamación Patrimonial de la Corporación Municipal demandada con respecto al expediente de referencia nº 67/2019; debiéndose significar que los hechos que motivaron la referida solicitud de responsabilidad patrimonial fueron los siguientes: el día 13 de diciembre de 2018, a las 18:55 horas, el autobús con matrícula 9573HBH, propiedad de la expresada sociedad, en el preciso momento en que circulaba por la calle de Acanto de la localidad de Las Rozas de Madrid, al pasar por encima de una tapa del registro de alcantarillado existente en ese mismo lugar, se levantó de forma súbita la referida tapa, como consecuencia de no encontrarse en un adecuado estado de mantenimiento y de conservación, impactando fuertemente en los bajos del mencionado autobús y provocando una serie de daños y desperfectos en la parte interior del hueco del maletero eléctrico, así como en el depósito de gasoil y en la caja de la carrocería, con el necesario desmontaje y ulterior montaje de los diferentes elementos dañados y de las centralitas, cableado y restantes componentes eléctricos, según consta debida y pormenorizadamente acreditado en la factura emitida por la empresa reparadora, incorporada al documento nº 18 del expediente administrativo, por importe de mil ochocientos ochenta y siete euros con sesenta céntimos de euro (1.887,60 €).

SEGUNDO.- Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa –entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 09273249953912872858859

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

CUARTO.- Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.

2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

QUINTO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que ha de estarse a lo preceptuado en los artículos 25, 26 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, resultando incuestionable que las Administraciones Municipales ostentan competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos, movilidad, infraestructura viaria y otros equipamientos, así como pavimentación de las vías públicas; resultando de aplicación, además, el criterio jurisprudencial reflejado en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre las que pueden destacarse las de 11 de julio de 1995, 12 de febrero de 2000, 7 de abril de 2001, 30 marzo 2009 y 11 de febrero y 14 de octubre de 2013.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación. **09273249953912872858S9**

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

SEXTO.- No puede, pues, acogerse la pretensión de la Administración Municipal demandada acerca de que no tiene que hacer frente a la indemnización procedente de la pretendida responsabilidad patrimonial, dado que corresponde al Ayuntamiento realizar cuantas actuaciones resulten oportunas y pertinentes para mantener en adecuado estado de conservación y mantenimiento las distintas vías públicas, en aplicación de los expresados artículos 25 y 26 de la Ley de Régimen Local. Como se infiere de las sentencias dictadas con fechas 25 de abril de 2006 y 25 de enero de 2007 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de mantenimiento y pavimentación de las vías públicas urbanas; lo que responde a la necesidad de garantizar unas objetivas condiciones de eficacia y salubridad del entorno urbano y de seguridad, tanto para el tránsito de vehículos como para el desplazamiento de personas, surgiendo así en la Administración Municipal la responsabilidad como consecuencia de la titularidad en el ejercicio y desarrollo de dichas competencias, entre las que se encuentran el control, la conservación y el adecuado mantenimiento de los diferentes elementos de la vía pública.

SÉPTIMO.- No resulta posible, por consiguiente, compartir los argumentos defendidos en el escrito de contestación a la demanda acerca de que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad en el supuesto analizado, contando, por el contrario con adecuado y suficiente sustento probatorio fotográfico, ciertamente verosimil y razonable, y con la correlativa prueba documental acreditativa de los diferentes desperfectos ocasionados en los bajos del autobús en cuestión; debiendo merecer idéntica suerte desestimatoria merece la pretensión de la Administración Municipal demandada acerca de que no le corresponde hacer frente a la indemnización procedente de la indicada responsabilidad patrimonial por considerar que debe hacerlo la entidad con la que mantiene un convenio de mantenimiento, toda vez que lo manifestado al respecto por la parte demandada constituye para la recurrente una inequívoca *res inter alios acta*, con todo lo que ello representa jurídicamente, y como tal resulta ajena al ámbito jurídico formal de este litigio y a la obligación directa que vincula a la Entidad Local demandada con la mercantil afectada por los daños producidos; y ello sin perjuicio de las acciones que, en su caso, y al margen del presente pleito contencioso-administrativo, pueda llevar a cabo la propia Administración Municipal.

OCTAVO.- Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación impugnada, reconociendo el derecho de la parte actora a que por el Ayuntamiento demandado se le abone, en concepto de los pretendidos efectos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial, la cantidad de mil ochocientos ochenta y siete euros con sesenta céntimos de euro (1.887,60 €), con los intereses legales correspondientes -que se determinarán en fase de ejecución de la presente sentencia-, en los términos señalados en el escrito de demanda.

NOVENO.- En materia de costas procesales, sobre la base de la naturaleza y significación de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 09273249953912872858859

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2917834 OM7JO-DZC4U-B82I6 A9184B8DE0A206EF3BF250B7355D7C1978780251) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

FALLO

Que debo **ESTIMAR**, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil "AUTOPERIFERIA, S.A." contra la mencionada desestimación presunta de la reclamación promovida con fecha 30 de julio de 2019 por la sociedad aquí impugnante ante el Departamento de Reclamación Patrimonial de la Corporación Municipal demandada con respecto al expediente de referencia nº 67/2019, actuación administrativa que expresamente se deja sin efecto; reconociendo, como reconozco, el derecho de la recurrente a que por la Entidad Municipal demandada se le abone, en concepto de los pretendidos efectos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial, la cantidad de mil ochocientos ochenta y siete euros con sesenta céntimos de euro (**1.887,60 €**), con los correspondientes intereses legales, que se determinarán en la fase de ejecución de este pronunciamiento. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación **09273249953912872858S9**

Madrid